

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con atento informe que el 15 de julio de 2021 a las 8:27 a.m. al correo institucional de este despacho: j01prmpaliza@cendoj.ramajudicial.gov.co llego el oficio civil número 699 y link proceso 2021-00131, proveniente del Juzgado Primero (1) Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso Boyacá y se encuentra para estudio de resolver por parte de este juzgado el conflicto de competencias. Radicado. 2021-00026-00. El secretario.



ALVARO MANUEL BUITRAGO RAMIREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Iza

Iza (Boyacá), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE LAS COMISARIAS DE FAMILIA DE IZA (BOYACÁ) Y FIRAVITIBA (BOYACA), RESPECTO AL CONOCIMIENTO DE SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE ADULTO MAYOR
RAD. 153624089001-2021-00026-00.

SOLICITANTE: NEIL FERNANDO URIBE RUIZ EN FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO URIBE GUZMAN.

Entra al Despacho para decidir acerca del conflicto de competencia negativo planteado por la Comisaria de Familia de Firavitoba (Boyacá) para conocer del proceso **SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION – VILENCIA INTRAFAMILIAR** presentado por el señor **NEIL FERNANDO URUBE RUIZ** a través de Apoderado Judicial, el **Dr. JOSE LUIS VALENZUELA RODRIGUEZ** en contra de las señoras **PURA CONCEPCION RUIZ URUBE** y **MONICA PATRICIA URIBE RUIZ** respecto de la medida planteada, frente al impedimento planteado por la Comisaria de Familia de Iza-Boyacá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de marzo de 2021, el señor NEIL FERMNANDO URIBE RUIZ en favor del señor FERNANDO URIBE GUZMAN solicito ante la Comisaria de Familia del municipio de Iza Boyacá, medida de protección, en contra las señoras PURA CONCEPCION RUIZ URIBE y MONICA PATRICIA URIBE RUIZ.
2. El 05 de marzo de 2021, la Comisaria de Familia de Iza, la Doctora CLAUDIA LUCIA GRANADOS TALERO, avoco conocimiento de las diligencias y decreto pruebas, acto seguido, en proveído el 19 de marzo de 2021, se declaró impedida para conocer el tramite invocando la causal contenida en el numeral 8 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 y remitió las diligencias al alcalde municipal de Iza Boyacá, para lo pertinente.
3. El 12 de abril de 2021, a través de la resolución No. 0141, el Alcalde Municipal de Iza Boyacá acepto el impedimento presentado por la Comisaria de Familia y delego las funciones para conocer y resolver sobre las actuaciones administrativas a la Inspectora de Policía de este Municipio.
4. En auto del 21 de abril de 2021, la Inspectora de Policía del Municipio de Iza Boyacá Dra. CLAUDIA LUCIA GRANADOS TALERO en igual forma, se declaró impedida para conocer del

trámite invocando la causal contenida en el numeral 2 y 13 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 y remitió las diligencias al alcalde municipal para lo pertinente.

5. Mediante resolución No. 0193 del 13 de mayo de 2021, el Alcalde Municipal de Iza Boyacá, declaro fundado el impedimento presentado por la Inspectora de Policía y ordeno remitir el expediente a la comisaria de familia del municipio de Firavitoba Boyacá, para que asumiera el conocimiento de las diligencias, toda vez que revisada la planta de personal del municipio de Iza Boyacá, las únicas profesionales en derecho se les acepto los impedimentos, señalando que en la planta de personal de la Administración Municipal no existe funcionario que ostente la calidad de abogado.
6. El 28 de mayo del 2021, la Doctora AURA MILENA CAMARGO, Comisaria de Familia de Firavitoba (Boyacá) dispuso no asumir el conocimiento de las diligencias de medida de protección por considerar que el competente para ello es el Juez Promiscuo Municipal de Iza Boyacá, planteando CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y remitió el proceso al Juez Promiscuo de Familia de Sogamoso (Reparto) para lo pertinente, actuación que fue recibida por el Juzgado Primero (1) Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso Boyacá el 01 de junio de 2021.
7. El 25 de junio de 2021 el juzgado Primero (1) Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso Boyacá: resolvió en su Artículo Primero: Abstenerse de dar a las presentes diligencias el trámite de conflicto de competencia, por lo considerado. En su Artículo Segundo: Remitir las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE IZA BOYACA, para lo de sucargo y en su Artículo tercero: Librar oficio con destino a la Comisaria de Familia del Municipiode Firabitova Boyacá, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.
8. Lo anterior en razón a que el trámite impartido no se enmarca dentro de lo que la servidora pública denomino como un conflicto de competencia, fundamentalmente porque el envío de las diligencias al Municipio de Firabitova se dio como consecuencia de una aceptación de impedimento y no una remisión directa de las servidoras del Municipio de Iza. Además, porque la existencia de un conflicto de competencia de carácter negativo, precisamente, supone un choque, una colisión, entre autoridades que teniendo el conocimiento previo del asunto, han decidido negarse a adelantar determinado proceso., situación que no ocurre en el sub lite pues el juzgado promiscuo municipal de iza, ni siquiera ha obtenido el conocimiento público del asunto ya que el debate competencial se ha ventilado únicamente entre autoridades del orden administrativo. Además, señala que el conflicto de competencia no atiende a una facultad oficiosa del operador judicial para decidir quién debe o no adelantar un determinado asunto, sino al deber de resolver la controversia suscitada entre autoridades judiciales o administrativas con funciones jurisdiccionales sobre este punto.
9. Conforme a lo anterior el Juzgado Primero (1) Promiscuo de Familia del circuito de Sogamoso Boyacá, determino la carencia de competencia para hacer un pronunciamiento frente al conflicto planteado, pues el segundo funcionario es quien aparentemente recae la competencia y no ha rechazado su conocimiento. Remitiendo el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Iza Boyacá afín de que se pronuncie sobre la competencia que, según la citada comisaria, le asiste.
10. El 15 de julio de 2021 a las 8:27 a.m. al correo institucional de este despacho: j01prmpaliza@cendoj.ramajudicial.gov.co llego el oficio civil número 699 y link proceso 2021-00131, proveniente del Juzgado Primero (1) Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso Boyacá, para resolver por parte de este juzgado el conflicto de competencias del proceso en referencia.
11. El día 26 de julio de 2021 siendo las 6:33 p.m. se solicitó al Juzgado de origen se envié nuevamente el link para poder conocer las diligencias referidas, toda vez que una vez verificado el link del expediente por este despacho, se pudo constatar que los documentos del proceso no fueron cargados en debida forma, llegando en blanco los archivos de la documentación adjuntada.

12. El día 27 de julio de 2021 en horas de la mañana es to es las 8:42 a.m., se remite nuevamente el link de acceso al expediente referido en oficio y coreos precedentes.
13. El día 10 de agosto de 2021 a las 3:56 p.m. la Comisaria de Familia de Iza Boyacá remitió al correo institucional de este despacho: j01prmpaliza@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de los oficios de fecha 7 de agosto de 2012, dirigidos a la Comisaria y la personería del municipio de Iza Boyacá, por parte de la Trabajadora Social del Hospital Regional de Sogamoso en donde informa la situación del adulto mayor FERNANDO URIBE GUZMAN.
14. El 13 de agosto de 2021 siendo las 1:20 p.m., el Dr. JOSE LUIS VALENZUELA RODRIGUEZ, allego al correo institucional del despacho memorial de asunto: adición de hechos y pruebas sobrevinientes a la solicitud de medida de protección radica el 03 de marzo de 2021 ante la Comisaria de Familia de Iza Boyacá y posteriormente esto es el día 17 de agosto de 2021, presento el mismo escrito constitutivo de ocho (8) folios y cartuchera porta CD- de color negro marca NEW WANE con el siguiente contenido: dos (2) CD de Audio identificado con los numero audio 1 y audio 2 y catorce (14) CD de Videos de la siguiente manera: Video 1 de fecha 24 de junio de 2021, Angulo No.2., Video 2 de fecha 24 de julio sin año, Angulo No. 1., Video 3 de fecha 30 de julio de 2021., Video 4 de fecha 27 de junio de 2021., Video 5 de fecha 30 de julio de 2021., Video denominado 6 de fecha 30 de julio de 2021., Video 7 de fecha 01 de julio de 2021., Video 8 - foto 1 sin fecha., Video 9 sin fecha., Video 10 sin fecha., Video 11 sin fecha., Video 12 sin fecha., Video 15 sin fecha., Video 16 sin fecha., Video 17 y Video denominado 18 sin fecha.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Numeral 6 del art. 17 del C.G.P. que a la letra dice: **COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: “6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”, en concordancia con el numeral 16 del artículo 21 del C.G.P., **COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: “16 De los conflictos de competencia en asuntos de familia, comisarios de familia. Notarios, e inspectores de policía.”

PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

1:¿CONSISTE EN DETERMINAR LA DIFERENCIA ENTRE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA?

2. ¿ESTABLECER SI LA COMISARIA DE FAMILIA DE FIRAVITOBÁ (BOYACA), ES LA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA MEDIDA DE PROTECCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR RESPECTO DEL ADULTO MAYOR SEÑOR FERNANDO URIBE GUZMAN, ACORDE AL ORDENAMIENTO JURIDICO INTERNACIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIGENTE?

DEFINICIÓN DE IMPEDIMENTO Y CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

El Consejo de Estado ^[1] define los impedimentos como (...) “aquel obstáculo, dificultad o evento que se opone al desarrollo de una actividad, concepto este que aplicado al ejercicio de la función pública en general y de la administrativa en particular, implica que la persona que está ejerciendo funciones públicas no puede ejercerlas en determinadas situaciones o circunstancias, como por ejemplo, en los asuntos que aquella o sus parientes cercanos tengan interés directo, etc.”

La Corte Constitucional respecto de los impedimentos ^[2] manifestó:

“(…) La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una

*interpretación restrictiva de las mismas: Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su **imparcialidad se encuentre seriamente comprometida.**” (Negrillas fuera del texto).*

Frente al conflicto negativo de competencia, en materia civil y procesal civil, se produce cuando dos órganos jurisdiccionales entienden que no son competentes territorialmente para conocer de un asunto, teniendo obligación de remitir todas las actuaciones al órgano superior común a fin de que dirima la controversia.

El procedimiento regulado en el artículo 39 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) para que la Sala de Consulta y Servicio Civil decida los **conflictos de competencias** que pudieren ocurrir entre autoridades administrativas obedece a la necesidad de definir en toda actuación administrativa la cuestión preliminar de la competencia.

Ahora bien, frente al conflicto de competencias administrativas la Corporación ha manifestado en diversos pronunciamientos los requisitos generales para que este suceso se genere:

- 1- La presencia de, al menos, dos autoridades, entidades u organismos que de manera expresa manifiesten su competencia o incompetencia sobre un determinado asunto. En tal sentido, “no basta con que una de las partes interesadas en la resolución de la situación tenga dudas respecto a quién debe asumir la carga para conocer el trámite”
- 2- Que los organismos o entidades pertenezcan al orden nacional o al orden territorial (departamental, municipal o distrital), siempre y cuando no se encuentren dentro de la jurisdicción de un mismo tribunal administrativo.
- 3- Que el conflicto tenga naturaleza administrativa, lo que significa que el asunto que se someta al conocimiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil debe versar exclusivamente sobre asuntos o competencias administrativas, lo cual excluye el conocimiento de conflictos jurisdiccionales y legislativos.
- 4- Que verse sobre un caso concreto y no sobre cuestiones abstractas y generales. Por tanto, la actuación respecto de la cual se origina la controversia debe estar individualizada (C. P. Álvaro Namén Vargas).

COMPETENCIAS DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA

La ley 2621 de 2021, fue expedida, para dictar disposiciones que otorguen herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley. Asimismo señalo los principios rectores siendo estos:

- Respeto y garantía de los derechos humanos
- Oportunidad
- Eficacia
- Eficiencia
- Autonomía e independencia
- Debida diligencia
- Interés superior de los NNA
- No discriminación
- Imparcialidad
- Atención diferenciada e interseccional
- Enfoque de género
- Corresponsabilidad
- Coordinación

Es así como en su artículo 5 se estableció la competencia de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 5. COMPETENCIA. Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.*
- c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.*
- d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.*
- e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.*

PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:

- 1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.*
- 2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.*
- 3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.*
- 4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.*

PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o 190 Qorma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y comisadas de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.

MARCO INTERNACIONAL DE PROTECCION AL ADULTO MAYOR

El **ordenamiento internacional** ha contemplado el cuidado de la vejez como una obligación propia de los Estados constitucionales. Dentro de los instrumentos internacionales que otorgan protección a las personas de la tercera edad, existen algunos que forman parte del llamado bloque de constitucionalidad; este es el caso, del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, firmado en 1966 y ratificado por Colombia a través de la ley 74 de 1968, instrumento que si bien no alude de forma expresa a los derechos de los adultos mayores, consagra en su artículo 9 *“el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*, cláusula que ha sido interpretada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expandiendo su alcance, como se verá más adelante.

Asimismo, se encuentra el **Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, el cual fue firmado en 1988 y ratificado por Colombia a través de la ley 319 de 1996. Esta normativa, en su artículo 17, establece una responsabilidad progresiva de los Estados en favor de la población de la tercera edad en los siguientes términos:

“Artículo 17: Protección de los Ancianos Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”*

Igualmente, se encuentra la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores” con la finalidad de** promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Por lo anterior, es claro que el Estado colombiano se ha comprometido a adoptar, de manera progresiva, las disposiciones y mecanismos necesarios para satisfacer las prerrogativas constitucionales, entre ellos el de una calidad de vida en condiciones dignas, que trae implícito su acceso efectivo al derecho a la seguridad social en salud.

MARCO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION DEL ADULTO MAYOR

En el plano constitucional, en **el artículo 46 de la carta superior de 1991** consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y **la asistencia de las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

MARCO LEGAL DE PROTECCION DEL ADULTO MAYOR

Para comenzar es importante decir que existe un sinnúmero de leyes expedidas para protección de los derechos fundamentales del adulto mayor, desde la ley 48 de 1986 hasta la ley 2055 de 2020, y para los efectos de esta providencia se traerán a colación las relacionadas para la protección de violencia intrafamiliar a los adultos mayores.

En primer lugar, **la ley 599 de 2000, el código penal colombiano**, con la tipificación de los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, MALTRATO Y ABANDONO incluyendo a las personas de la tercera edad como sujetos pasivos de estas conductas punibles y circunstancia de agravación.

En segundo lugar, la **ley 1850 de 2017**, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones, es así como modifico el delito de violencia intrafamiliar agravada contemplado en el artículo 229 inciso 2 del código penal, para incluir como circunstancia de agravación el hecho de se que ejecute sobre una persona de la 3 edad, y también el delito de Maltrato mediante restricción a la libertad física consagrado en el Artículo 230 ibidem,

En tercer lugar, la **ley 2055 de 2020**, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015, en su artículo 9 contempla el derecho a la seguridad y una vida sin ningún tipo de violencia de los adultos mayores de la siguiente forma:

“...(...)...Artículo 9

Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

- a. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.*
- b. Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.*
- c. Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.*
- d. Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.*
- e. Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.*
- f. Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.*

- g. *Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.*
- h. *Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.*
- i. *Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.*

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Al respecto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la constitución de 1991 plasmó el principio de solidaridad como elemento esencial del estado social del derecho y es claro que este mandato le impone al Estado y a la Sociedad la satisfacción plena de los derechos fundamentales de todo el conglomerado, pero en especial de aquellas grupos de personas en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, por lo que debe privilegiarse su amparo, ellos son las mujeres cabeza de familia (art. 43), los menores de edad (art. 44 y 45), los discapacitados (art. 47) **y los ancianos (art. 46)**.

Es así como en el fallo de tutela **T-447 de 2014**¹, en el que el Tribunal Constitucional reiteró que las **personas de la tercera edad son un grupo de personas que gozan de especial protección reforzada**, y expresó lo siguiente:

“Al respecto, la Corte ha manifestado que los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. Esta última se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias asociadas a la etapa de desarrollo en que se encuentran.

De acuerdo con lo anterior, el Estado debe proteger a estas personas en razón a que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”.

Como resultado de lo anterior, esta Corporación ha considerado que el derecho a la salud de este grupo de personas es un derecho fundamental autónomo, es decir, adquiere este carácter por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

Al respecto esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”. (Negrilla fuera de texto original)

Asimismo, en fallo de tutela **T-117 de 2019**², reiteró que la protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es la salud.

¹ Corte Constitucional. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional, que en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo; e insistió que es innegable que las personas de la tercera edad tiene derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar desde el punto de vista constitucional el rol de sujeto privilegiado, por lo tanto y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.

CASO CONCRETO

De la revisión de las diligencias se extrae que la Comisaria de Familia del Municipio de Firavitoba Boyacá, estableció que no podía asumir el conocimiento del asunto por considerar que el competente en el asunto era el Juzgado Promiscuo municipal de Iza Boyacá y por lo tanto lo procedente era proponer el conflicto negativo de competencia. De lo anterior, se denota que el trámite impartido no se enmarca dentro de lo que la funcionaria denominó como conflicto negativo de competencia, dado que el mismo es inexistente no resulta procedente inferir la existencia de una colisión negativa de competencia ya que ninguna otra autoridad administrativa se estaba negando para si el conocimiento del asunto.

La remisión y envió de las diligencias a la Comisaria de Familia de Firavitoba Boyacá, se dio como consecuencia de una aceptación de un impedimento, más específicamente solicitado y enmarcado por la Comisaria de Familia de Iza (Boyaca) la Dra. CLUDIA LUCIA GRANADOS TALERO, invocando la causal contenida en el numeral 8 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 y remitió las diligencias al alcalde municipal de Iza Boyacá, para lo pertinente, siendo aceptado por el burgomaestre y delegando las funciones para conocer y resolver sobre las actuaciones administrativas a la Inspectora de Policía del Municipio de este Municipio.

En igual sentido, la Inspectora de Policía del Municipio de Iza (Boyacá), la Dra. GEOVANNA ANDREA BENAVIDES HERNANDEZ se declaró impedida para conocer del trámite invocando las causales contenida en el numeral 2 y 13 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 y remitió las diligencias al alcalde municipal para lo de su competencia, quien declaró fundado el impedimento presentado por la Inspectora de Policía y ordenó remitir el expediente a la comisaria de familia del municipio de Firavitoba Boyacá, para que asumiera el conocimiento de las diligencias, toda vez que revisada la planta de personal del municipio de Iza Boyacá, las únicas profesionales en derecho se les aceptó los impedimentos, señalando que en la planta de personal de la Administración Municipal no existe funcionario que ostente la calidad de abogado y se debe remitir a la comisaria de familia del municipio más cercano.

Lo anterior, acredita en primer lugar, que contrario a lo que manifestó la comisaria de familia de firavitoba, la remisión no fue un capricho ni de la comisaria de familia de iza, ni de la inspectora municipal de iza, sino que fue el trámite procesal adecuado en el que el superior de ambas, el alcalde municipal de iza, a cada una de ellas les aceptó los impedimentos planteados por ellas y acorde al artículo 11 de la ley 1437 de 2011, lo remitió a la comisaria de familia territorialmente más cercana, en este caso siendo el municipio de firavitoba para que asumiera el conocimiento, teniendo en cuenta certificación de la Secretaria de Planeación Municipal de Iza fecha 13 de mayo de 2021, corresponde a 5,0 Kilómetros tomados del parque principal, para su conocimiento respectivo por estar dentro del área de influencia.

En segundo lugar, la comisaria de familia de firavitoba no puede plantear un conflicto negativo de competencias, cuando las diligencias fueron remitidas por impedimentos aceptados conforme a ley, no porque dos autoridades se negaron a conocer de la solicitud, por lo que tendría que tener una causa constitucional y legal para abstenerse de conocer la solicitud de medida de protección de violencia intrafamiliar aquí solicitada, como un impedimento debidamente fundado.

En tercer lugar, la comisaria de familia de firavitoba tiene el deber constitucional y legal de conocer de la presente solicitud de medida de protección de violencia intrafamiliar, acorde al **artículo 5 de la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ORGANISMO RECTOR Y**

SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que señala:

..(..)..“COMPETENCIA. LOS COMISARIOS Y COMISARIÁS DE FAMILIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER LA VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR QUE, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, COMPRENDE TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDA CAUSAR O RESULTE EN DAÑO O SUFRIMIENTO FÍSICO, SEXUAL, PSICOLÓGICO, PATRIMONIAL O ECONÓMICO, AMENAZA, AGRAVIO, OFENSA O CUALQUIER OTRA FORMA DE AGRESIÓN QUE SE COMETE POR UNO O MÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, CONTRA UNO O MÁS INTEGRANTES DEL MISMO, AUNQUE NO CONVIVAN BAJO EL MISMO TECHO ... (..) ...”.

Por lo anterior, para este despacho judicial, acorde al ordenamiento jurídico vigente es claro que la autoridad administrativa competente para conocer de la presente solicitud de medida de protección de violencia intrafamiliar del señor NEIL FERNANDO URIBE GUZMAN es la comisaria de familia de Firavitoba (Boyacá).

De otro lado, es importante resaltar, que el señor **NEIL FERNANDO URIBE GUZMAN es una persona la tercera edad, quien es sujeto de especial protección internacional, constitucional, y legal**, que acorde a la solicitud requiere de forma URGENTE Y PRIORITARIA se resuelva en los términos legales con razonabilidad, la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida sin violencia física, psicología u otros, para que se restablezca de forma real, material y efectiva sus garantías constitucionales, aplicando el enfoque diferencial de protección a las personas mayores y los principios que rigen las comisarias de familia como son, respeto y garantías de los derechos humanos, oportunidad, eficacia, eficiencia, autonomía e independencia, debida diligencia, no discriminación, imparcialidad, y atención diferenciada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de declaratoria de conflicto de competencia negativo presentado por la Comisaria de Familia de Firavitoba en cabeza de la Doctora: AURA MILENA CAMARGO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Comisaria de Familia de Firavitoba Boyacá, para que de forma URGENTE E INMEDIATA, continúe el trámite de la **SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION – VILENCIA INTRAFAMILIAR** presentado por el señor **NEIL FERNANDO URUBE RUIZ** a través de Apoderado Judicial, el **Dr. JOSE LUIS VALENZUELA RODRIGUEZ** en contra de las señoras **PURA CONCEPCION RUIZ URUBE** y **MONICA PATRICIA URIBE RUIZ** respecto de la medida planteada conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso Boyacá, para que tenga conocimiento de sobre lo aquí resuelto.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS VINCOS URUEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE IZA

Notificación por estado
C.G.P.

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado No. 14
fijado el 30 de agosto de 2021, a las ocho (8:00 A.M.) de la
mañana.,en el micrositio web de la página de la rama judicial.



ALVARO MANUEL BUITRAGO RAMIREZ
SECRETARIO